

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DOF EL 31 DE MARZO DE 2007, A CARGO DEL DIPUTADO ACIEL SIBAJA MENDOZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, diputado Aciel Sibaja Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este pleno la presente **iniciativa por el que se reforma el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Las pensiones son un instrumento esencial de la seguridad social en México, la cual es un derecho constitucional. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a la pensión como una prestación económica que forma parte de los beneficios a los que tiene derecho un empleado cuando deja de trabajar y obtiene su jubilación.¹

La Organización Internacional de Trabajo la define como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos e hijas.²

Nuestra carta magna, en su artículo 123 establece el derecho humano a la seguridad social, en la fracción XI del apartado B, indicando las bases mínimas de la organización de la seguridad social, que incluye cubrir “los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte”.

También, el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social, señala la importancia de este derecho, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, que señala:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En nuestro país, existen dos instituciones públicas encargadas de proveer seguridad social: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en ambas instituciones las personas trabajadoras realizan aportaciones de manera periódica que financian la cobertura del seguro social ante distintas eventualidades.

Como lo señala el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), de la Cámara de Diputados, los trabajadores del Estado, se encuentran en el capítulo IV de la LISSSTE, la cual fue expedida el 31 de marzo del 2007, dedicada a las pensiones y señala que el derecho al goce de esta prestación se concreta desde el día en que las personas trabajadoras y sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Sin embargo, esta ley legislada y aprobada durante los gobiernos panistas, prescribió agravios a los derechos laborales conquistados por los trabajadores al Servicio del Estado, al incorporar un régimen de cuentas individuales y estableciendo una tabla de edades para acceder a dicho derecho, abrogando el beneficio con el que se contaba de jubilarse a los 28 años, 6 meses y 1 día para las mujeres y de 29 años, 6 meses y 1 día de servicio para los hombres.

Sin duda, esta reforma estructural al sistema de seguridad social de los trabajadores del Estado, sustituyó al régimen de pensiones solidario, adoptando un régimen de aportaciones definidas que no resolvió los problemas fundamentales del sistema, pues no aseguró las condiciones necesarias para que las y los trabajadores se retiraran, al contrario, esta reforma vulneró el derecho a la seguridad social.

Evidentemente, en 2007, se asestó el golpe más duro hacia la base trabajadora de nuestro país, ese año debe estar marcado en nuestra historia y en nuestra memoria, como el momento en que se violentó todo derecho a acceder a una pensión justa, digna y que fuese un beneficio de la seguridad social, en cambio, se generó un sistema que impuso condiciones rígidas.

El gobierno en turno comprendía que era necesario para su beneficio, generar un sistema de control de las cuotas y aportaciones de los trabajadores para administrarlas a su antojo y sacar provecho de ello, poniendo en marcha una nueva modalidad de cálculo de pensiones e imponiendo como criterio una edad mínima progresiva, que se fuera incrementando año con año impidiendo al trabajador pensionarse únicamente con sus años de servicio.

El sistema de cuentas individuales, que se derivó de la expedición de la LISSSTE en 2007, pasó de un modelo de seguridad social para los trabajadores del sector público, del régimen de pensiones de beneficios definidos y financiamiento colectivo a uno de financiamiento y capitalización individual.³

Debemos entender que esta reforma calderonista, jamás tuvo como principio impulsar la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, su objetivo concreto fue el control de tan cuantiosos recursos.

A raíz de esta reforma, muchos trabajadores se han visto perjudicados para acceder a una pensión justa basada en sus años de servicio, ya que existen criterios obligatorios como el de la edad mínima, que impide que los trabajadores que han dado su vida al servicio del Estado, se retiren dignamente percibiendo una pensión, como derecho con carácter de seguridad social, después de tantas jornadas laborales.

Muchos trabajadores vieron una disminución en los beneficios que recibirían al momento de jubilarse, ya que el nuevo sistema no garantizaba pensiones equivalentes a las que se otorgaban anteriormente, además de que se sintieron inseguros respecto a su futuro financiero.

De acuerdo con el décimo transitorio de la LISSSTE se establece que desde el primero de enero de 2010 las reglas sobre pensiones por jubilación se darían de la siguiente manera: los trabajadores que hayan cotizado 30 años o más, y las trabajadoras con 28 años o más de cotización, tienen derecho a una pensión por jubilación que equivale a 100 por ciento de su sueldo. Lo anterior considera una edad mínima de jubilación que deben cumplir, la cual se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 4. Edad para la jubilación de hombres y mujeres trabajadoras que cotizaron 30 y 28 años respectivamente

Años	Edad mínima de jubilación trabajadores	Edad mínima de jubilación trabajadoras
2010 y 2011	51	49
2012 y 2013	52	50
2014 y 2015	53	51
2016 y 2017	54	52
2018 y 2019	55	53
2020 y 2021	56	54
2022 y 2023	57	55
2024 y 2025	58	56
2026 y 2027	59	57
2028 en adelante	60	58

El magisterio es uno de los sectores afectados por esta reforma, la cual, perjudica directamente a quienes ingresaron a laborar al sector educativo siendo aún jóvenes, ya que no cumplen con el requisito de edad establecido para acceder una pensión.

La ley vigente establece que los docentes, así como los trabajadores al servicio del Estado, deben cumplir en este año 2025, con al menos 58 años de edad para tener derecho a su jubilación, además de los criterios adicionales que la misma ley señala.

El sector del magisterio está lleno de casos en que los docentes comenzaron su vida laboral siendo muy jóvenes, quienes hoy en día cumplen con los años de servicio que se requieren, pero no así el requisito de la edad, esto como consecuencia de la reforma de 2007, misma que trajo como modelo de pensiones a lo establecido en el Artículo Décimo Transitorio de la ley del ISSSTE, circunstancia preocupante para este sector, ya que limita a través de criterios estrictos la posibilidad de su retiro.

Este también es el caso de muchos trabajadores al servicio del Estado, quienes ingresaron a laborar a temprana edad y consideran que tendrán que emplearse más años para tener derecho a una pensión.

Sin duda, la reforma de 2007, fue también una regresión en materia laboral y de conquistas laborales, que trastocó el principio de progresividad, que implica que los derechos humanos deben cumplirse de forma gradual, hasta que se logre su plena efectividad. Esto significa que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y no puede tomar medidas que los limiten.⁴

El gobierno humanista, de acción transformadora y revolucionaria, iniciado por el licenciado Andrés Manuel López Obrador y hoy en día en una nueva etapa, continuado por nuestra presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, busca el bienestar de todas y todos los mexicanos, teniendo como uno de sus principios la justicia social y laboral, es por ello, que cobra sentido atender esta demanda y devolverle sus derechos a quienes han cooperado desde sus actividades al servicio del Estado, a fortalecer nuestros órganos e instituciones fundamentales.

Los tiempos que hoy se viven en nuestro país, son diferentes, el gobierno de México está sustentado en principios que buscan, sobre todo, la democracia, la justicia, la igualdad y el bienestar, generando las condiciones adecuadas de seguridad social para todas y todos los mexicanos. Los valores de la cuarta transformación, “no mentir, no robar y traicionar al pueblo” han sido esenciales para combatir la corrupción y las malas prácticas y, son un recordatorio para actuar en favor del bien común.

Nuestra realidad inmediata, es la de contar con un gobierno firme contra la corrupción y el abuso del poder, el cual promueve políticas orientadas hacia el bienestar y el cambio verdadero, mediante la honestidad y la transparencia, tomando en cuenta la voz del pueblo.

El gobierno encabezado por nuestra presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, es de puertas abiertas, de inclusión y atención a todas las necesidades sociales, por tal razón es pertinente, revertir los efectos perjudiciales que trajo consigo la reforma a la Ley del ISSSTE de 2007, haciendo valer los derechos de todas y todos los trabajadores al servicio del Estado en materia de pensiones, quienes han entregado su vida al servicio público.

Por lo anterior, con el objetivo de subsanar el perjuicio que se ocasiona con la ley vigente y, para seguir avanzando en la transformación y el bienestar de los trabajadores al servicio del Estado, es que se propone eliminar el criterio de edad mínima, como requisito para acceder a una pensión por jubilación, contenido en el inciso a) fracción II, del artículo décimo transitorio vigente de la LISSSTE, considerándose como criterio para tener derecho a una pensión, los años de servicio de cada trabajadora o trabajador, lo cual se traduce en un acto de justicia verdadera y de garantía de seguridad social señalada en nuestra carta magna.

Con esta modificación, se promovería un sistema más justo y flexible, adaptado a las nuevas realidades económicas y sociales y respetando la autonomía de los trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE INICIATIVA																																	
<p>Transitorios</p> <p>DÉCIMO. ...</p> <p>I.</p> <p>a) al c). ...</p> <p>II. A partir del primero de enero de dos mil diez:</p> <p>a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Edad mínima de jubilación trabajadores</th> <th>Edad mínima de jubilación trabajadoras</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2010 y 2011</td><td>51</td><td>49</td></tr> <tr><td>2012 y 2013</td><td>52</td><td>50</td></tr> <tr><td>2014 y 2015</td><td>53</td><td>51</td></tr> <tr><td>2016 y 2017</td><td>54</td><td>52</td></tr> <tr><td>2018 y 2019</td><td>55</td><td>53</td></tr> <tr><td>2020 y 2021</td><td>56</td><td>54</td></tr> <tr><td>2022 y 2023</td><td>57</td><td>55</td></tr> <tr><td>2024 y 2025</td><td>58</td><td>56</td></tr> <tr><td>2026 y 2027</td><td>59</td><td>57</td></tr> <tr><td>2028 en adelante</td><td>60</td><td>58</td></tr> </tbody> </table> <p>...</p> <p>b)</p> <p>c). ...</p>	Años	Edad mínima de jubilación trabajadores	Edad mínima de jubilación trabajadoras	2010 y 2011	51	49	2012 y 2013	52	50	2014 y 2015	53	51	2016 y 2017	54	52	2018 y 2019	55	53	2020 y 2021	56	54	2022 y 2023	57	55	2024 y 2025	58	56	2026 y 2027	59	57	2028 en adelante	60	58	<p>Transitorios</p> <p>DÉCIMO. ...</p> <p>I.</p> <p>a) al c). ...</p> <p>II. A partir del primero de enero de dos mil diez:</p> <p>a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación.</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p> <p>b)</p> <p>c). ...</p>
Años	Edad mínima de jubilación trabajadores	Edad mínima de jubilación trabajadoras																																
2010 y 2011	51	49																																
2012 y 2013	52	50																																
2014 y 2015	53	51																																
2016 y 2017	54	52																																
2018 y 2019	55	53																																
2020 y 2021	56	54																																
2022 y 2023	57	55																																
2024 y 2025	58	56																																
2026 y 2027	59	57																																
2028 en adelante	60	58																																

Decreto por el que se reforma el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007

Único. Se reforma el inciso a) fracción II del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, para quedar como sigue:

Décimo Transitorio

I. ...

a)...

b)...

c)...

II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a pensión por jubilación.

Se deroga

...

b)...

c)...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2493/4.pdf>

2 <https://www.gob.mx/profedet/articulos/seguridad-social>

3 <https://www.cefp.gob.mx/notas/2007/notacefp0102007.pdf>

4 <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-principios-universalidad.pdf>

Referencias

1 La seguridad social en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, (en línea). Consultado el 25 de enero de 2025. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2493/4.pdf>

2 La seguridad social y sus beneficios, Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, 13 de junio de 2018, (en línea). Consultado el 22 de enero de 2025. Disponible en: <https://www.gob.mx/profedet/articulos/seguridad-social>

3 Aspectos relevantes de la reforma al ISSSTE, Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, 23 de marzo de 2007, (en línea). Consultado el 22 de enero de 2025. Disponible en: <https://www.cefp.gob.mx/notas/2007/notacefp0102007.pdf>

4 Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad de los derechos humanos, CNDH, 2016, (en línea). Consultado el 25 de enero de 2025. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-principios-universalidad.pdf>

5 Ley General de Seguridad Social, (en línea). Consultado el 26 de enero de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2025.

Diputado Aciel Sibaja Mendoza (rúbrica)